



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 477-2002-AA/TC
LIMA
MARÍA VICTORIA QUIROZ REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Victoria Quiroz Reyes contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 25 de junio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 31 de julio de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), debido a que se le viene amenazando con quitarle su pensión de jubilación derivada de la aplicación del Decreto Ley N.º 20530. Afirma que la demandada ha interpuesto demandas de nulidad de las resoluciones administrativas que la incorporaron al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, atentando contra su derecho a la seguridad social, consagrado en los artículos 10º, 11º y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado.

La demandada, pese a haber sido notificada, no ha ejercitado su derecho de defensa contestando la demanda.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha 22 de agosto 2000, declaró improcedente la demanda, por considerar que no hay conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la pretensión de los demandantes sólo puede ser resuelta después de un debido proceso por el Poder Judicial.

FUNDAMENTOS

1. El presente proceso constitucional tiene por objeto que se ordene a la ONP abstenerse de interponer demandas judiciales de nulidad de incorporación de la demandante al

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, lo que constituye una amenaza a su derecho constitucional invocado.

2. A fojas 16 de autos aparece la copia del auto admisorio de la demanda interpuesta por la ONP contra la demandante de nulidad de acto de incorporación al Régimen de Pensiones del D.L.N.º 20530, y, a fojas 30, consta la resolución de desistimiento expedida por la demandada, concluyéndose así con el referido proceso (Exp. N.º 99-66-Secretario Dueñas).
3. La amenaza de violación de un derecho constitucional se acredita cuando ésta es cierta y de inminente realización; es decir, cuando el perjuicio es real, efectivo, tangible, concreto e ineludible. Se excluyen, pues, del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva.
4. En el supuesto caso de que la ONP pretendiera solicitar la nulidad del acto de incorporación de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 contra la recurrente, ello no constituiría amenaza de violación de derecho constitucional, dado que no se podría limitar ni constreñir la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho toda persona natural o jurídica, conforme lo garantiza el artículo 139.º, inciso 3), de la Constitución Política del Estado; más aún cuando, en atención al principio de independencia del Poder Judicial, consagrado en el artículo 139.º, inciso 2), concordante con el artículo 16.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal ni ninguna otra autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones.
5. De acuerdo con el fundamento que antecede, debe tenerse en cuenta que, al interior de los procesos judiciales que tienen naturaleza contradictoria y etapa probatoria preestablecida, los asuntos de fondo se resuelven con independencia de criterio y dentro de la normatividad constitucional.
6. Del mismo modo, si bien el Tribunal Constitucional considera válido que la ONP acuda al órgano jurisdiccional para solicitar la nulidad de las incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, cabe subrayar que ello debe ocurrir dentro del marco de la sentencia recaída en el expediente N.º 008-1996-I/TC, en la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos del Decreto Legislativo N.º 817, en cuyo fundamento 32, se declara: "(...) la prescripción es aquella institución jurídica que, mediante el transcurso del tiempo, extingue la acción, dejando subsistente el derecho que le sirve de base, institución cuyo concepto es plenamente aplicable tanto en derecho público como en derecho privado, en el sentido de que si la ley otorga un plazo dentro del cual un particular o el Estado puede recurrir

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ante un órgano que tiene competencia para resolver un determinado petitorio, y éste se vence, es imposible, por esa vía, obtener pronunciamiento alguno".

7. En consecuencia, no se acreditado que exista amenaza o violación de su derecho constitucional invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR